

# EL PACENSE.

REVISTA DE ENSEÑANZA.

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES.

DIRECTOR: D. RICARDO CASTELO GARCIA.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes. . . . . 0,50 pts.  
Un trimestre. . . . . 1,50 „

La correspondencia se dirigirá al Administrador.—Se dará cuenta de las obras recibidas.—Se gestionarán los asuntos profesionales que encarguen los suscritores.—No se devuelven los originales.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Redacción y Administración, Mesones, 34.

Nuestro estimado amigo el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, nos remite el siguiente trabajo que nosotros publicamos gustosos, y nos parece que ha de ser útil á muchos maestros.

### Interesante para el Magisterio y para la enseñanza.

Porque entendemos que lo es, vamos á publicar lo que hay legislado respecto á jubilaciones, con anterioridad á la ley de 1887, que las estableció en otra forma, como también la resolución dada por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con posterioridad á dicha Ley.

No por eso creemos que con esta publicación vamos á redimir al Magisterio, no; pero si tenemos la evidencia de que muchos se han de alegrar tenerlas á la vista, para, si les conviene, hacer valer sus derechos.

También es beneficioso para la enseñanza, porque si se ha de optar á la jubilación por un Municipio, preciso es que el maestro permanezca al frente de una misma escuela, es decir, en el mismo pueblo, veinte años ó más; con lo cual, evitándose el cambio de personal, la enseñanza, que ha seguido la marcha que el maestro la ha impreso, tiene que progresar, toda vez que el mismo maestro ha podido vencer las dificultades que encuentre propias de la localidad que conoce bien, para favorecer cuanto sea posible la educación é instrucción de sus discípulos; mientras que, si el personal de las escuelas se renueva para perseguir los ascensos inherentes de su carrera, independientemente de la voluntad del nuevo maestro, tiene que pasar un tiempo más ó menos largo sin resultados para la enseñanza, entretanto que organiza la escuela del modo que mejor entiende que debe organizarla.

Sin entrar en otro género de consideraciones que el buen juicio de nuestros lectores suplirá, y teniendo en cuenta la extensión que han de tomar las citadas disposiciones, no decimos más acerca de esto y pasamos desde luego á transcribirlas, tal y como las encontramos en la legislación, para que

cada cual las estudie según el interés que en ello tenga.

#### PLAN DE ESCUELAS DE 16 DE FEBRERO DE 1825.

“Art. 172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposición, serán acreedores á la jubilación con dos terceras partes del sueldo, cuando acrediten ante las Juntas de capital haber enseñado treinta y cinco años con loable celo.

Art. 173. La Junta superior, con el informe y dictamen de las de capital, les expedirá el título de jubilación.

Art. 175. Los Maestros de tercera y cuarta clase, que inculpablemente hubieren contraído alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años con la tercera parte de su dotación; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta, con las dos terceras partes.”

La Real orden de 7 de Octubre de 1854 dispuso que los Maestros de primera y segunda clase, gozasen de los derechos señalados á los de tercera y cuarta en el art. 175 del Plan de Escuelas de 1825.

La Real orden de 2 de Febrero de 1856 dice: que las jubilaciones de los Maestros, procedentes de derechos adquiridos por el Plan de Escuelas de 1825, deben satisfacerse de los fondos del Ayuntamiento donde aquellos prestaron sus servicios.

#### CASOS PRÁCTICOS.

Por R. O. de 14 de Septiembre de 1877 fué aprobada la jubilación del maestro de la Escuela pública del segundo distrito de Toledo, D. Agustín García Navidad con todo el sueldo señalado á su Escuela (1375 pesetas).

Por R. O. de 10 de Octubre de 1881 se jubiló á D. Cristóbal Jimeno Aguilar maestro de Alboraya (Valencia) por hallarse comprendido en el art. 175 del Plan de E. de 1825.

Actualmente disfrutan jubilación por el Municipio, además de la jubilación de la Caja de derechos Pasivos del Magisterio, de la mitad del sueldo de las escuelas que sirvieron: D. Andrés de Castro y Molla, maestro que fué en Granada; y D. Ambrosio Guijosa y Gomez que lo fué en Baeza, cuyos Ayuntamientos son dignos de elogio por el aprecio que demuestran á sus maestros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Real decreto de 2 de Mayo de 1858.*

“Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilaciones y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del común y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobación del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobación del Gobernador de la provincia, pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernación con remisión del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilación los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el parrafo 6.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilación podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilación se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificación de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilación se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aún dos años de servicio) que no pase de una anua-

lidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pensión ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad con la certificación que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales, no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condición precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilación con arreglo al art. 2.º ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la Municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos. Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.»

(C. L. t. 76., p. 187.)

El R. D. que precede le hemos copiado del Tomo 1.º, volumen 2.º, de la 5.ª edición, del Diccionario de la Administración Española, compilado por D. Marcelo Martínez Alcubilla, página 805, por si se quiere comprobar, ó enterarse de la parte expositiva que no hemos copiado.

La R. O. que insertamos á continuación dice categóricamente que los Maestros de primera enseñanza son empleados municipales, aun cuando sus nombramientos no los hagan los Municipios.

*R. O. de 30 de Octubre de 1890.*

“Excmo. señor: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo del Estado el expediente de alzada de los Maestros de escuelas públicas de esta corte contra la providencia de ese Gobierno que les negó el derecho á la jubilación solicitada; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

Excmo. señor: D. Manuel Ondarro, don Lucas Zapatero y otros varios Profesores de escuelas públicas de esta corte acudieron por sí y en representación de sus compañeros, al Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se sirviese acordar que los Maestros de primera enseñanza pública que prestan sus servicios á la Corporación tienen derecho á percibir de fondos municipales las jubilaciones que las corresponden, derivado de lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Julio de 1847 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y cuyo derecho creían compatible con el que les declara la ley de 16 de Julio de 1837.

En Marzo de 1889 acordó la mencionada Corporación de conformidad con lo propuesto por su Comisión segunda, desestimar la expresada solicitud, fundándose en que los Maestros referidos no eran empleados municipales, puesto que su nombramiento se hacía sin intervención del Municipio, dependían de la Dirección ge-

neral de Instrucción pública y obtenían sus credenciales del Ministerio de Fomento, por mas que su haber se satisficiera de los fondos de la Corporación, encontrándose en iguales condiciones que los empleados del ramo de cárceles, que nunca habían pretendido tal derecho: que dicho criterio se robustece por el art. 19 del plan de escuelas de 27 de Julio de 1838, que dice: que “no siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las Asociaciones de socorros mútuos ó Cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible;” y en el propio sentido, la disposición quinta transitoria de la ley de 9 de Setiembre de 1857, expresa que: “una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado;” que en vista de esto que evidencia lo improcedente de calificar á aquellos con el dictado de empleados municipales y asignarles los derechos de jubilación consiguiente, el Gobierno con el deseo de mejorar y asegurar la situación de los Maestros, propuso, y las Cortes acordaron la ley de 16 de Julio de 1837 y el reglamento para su ejecución, declarándose por el artículo 1.º de aquella el derecho á jubilación de dichos Profesores, y de igual manera el de las viudas á pensión y el de sus hijos á orfandad, creándose una Junta para regularlos y una Caja especial con determinados fondos para atenderlos, debiéndose observar que entre otros señala el artículo 3.º de la citada ley “el 10 por 100 de la suma total á que asciende el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas, el producto de los haberes personales correspondientes á las plazas vacantes, y el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros interinos;” cuyos fondos cuida mucho la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid de ingresar puntualmente en el Banco de España, resultando que lejos de eximirse las Corporaciones populares de satisfacer derechos pasivos á los Maestros, vienen á contribuir á su pago por modo tan directo.

Que es indiscutible, pues, que desde la publicación de la referida ley corresponde solo á la Junta de derechos pasivos su concesión, y que en cuanto al reconocimiento de la dualidad de jubilaciones por la Junta y por el Municipio, basta para impugnarle la observación de que en tal hipótesis vendrían á sufragar ambas jubilaciones los Ayuntamientos, una directa y otra indirectamente por el modo ya expresado, á lo cual se opone la ley de 9 de Junio de 1855, siendo por otra parte absurdo que por un mismo servicio se reconocan dos jubilaciones. Añade, además, el Ayuntamiento, que la pretensión de los mencionados Maestros no hay que involucrarla con la relativa á los derechos especiales que las viudas y huérfanos de los mismos tienen reconocidos al Montepío municipal, porque sobre estar separada esta institución de aquel y de sus intereses, y obrando con independencia y con sujeción á su reglamento especial, no puede entenderse que en sus beneficios se

origine el de derechos enteramente distintos cual los de jubilaciones, siempre de cargo del Erario municipal.

Comunicado que fué el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se alzaron de él los interesados para ante el Gobernador de la provincia, exponiendo en contra de los fundamentos de aquel que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara expresamente que la primera enseñanza es función municipal, á cuyo sostenimiento obliga á las Corporaciones municipales, y que por lo tanto, los Maestros son empleados del Municipio, como lo demuestra el hecho de que éste les descuenta el 2 por 100 de sus haberes para el Montepío de sus empleados, les obliga á poner en sus títulos administrativos el sello que tiene establecido para aquellos, y el consignado en las nóminas que el mismo confecciona y paga; que con arreglo al reglamento de 1.º de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ha venido concediendo el Ayuntamiento cuantas jubilaciones han solicitado los Maestros; que el argumento de que estos son nombrados por el Ministerio de Fomento, y por lo mismo no son empleados municipales, no tiene fuerza ni valor alguno, puesto que los Secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales lo son por el Ministerio de la Gobernación, y á nadie seguramente se le ocurrirá decir que no tienen el caracter de empleados provinciales; que el Ayuntamiento de Madrid ha concedido recientemente jubilación á Maestros, cuyo nombramiento no habían recibido del mismo, entre otros al Sr. Capdevilla, la cual no le hubiera otorgado, sino la creyere legal; que en el recurso interpuesto por doña Nicnora Covisa, viuda del Maestro D. Lucio Solís, solicitando la pensión de viudedad, que no quiso concederle el Ayuntamiento por no considerar á éste como empleado municipal, una vez que no había recibido de él su nombramiento, se anuló el referido acuerdo por Real orden de 20 de Marzo, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1878, como contrario á las disposiciones vigentes á la sazón; y después de exponer los interesados otras diversas razones, suplican al Gobernador que se sirva revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pasado el precedente recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que los Maestros de Madrid tenían perfecto derecho á jubilación, como los demás empleados municipales, con arreglo al reglamento de 22 de Julio (1) de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y no conformándose el Gobernador de la provincia con el dictamen, resolvió en 7 de Diciembre de 1889, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento de esta capital.

De esta resolución se alzaron los interesados para ante V. E., reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos en pró de su pretensión y suplicando que se sirva revocarla; y como V. E. dispusiera por Real orden de 30 de Marzo último que la Junta central de derechos pasivos del Magisterio emitiese dictamen sobre el asunto, manifestó esta su parecer en el sentido:

(1) Debe ser 1.º, por las dos citas anteriores.

1.º De que la Junta no creía tener competencia para determinar los derechos que á los Maestros de Madrid puedan corresponderles como funcionarios municipales.

Y 2.º Que en el caso de que se les reconozca el derecho á percibir su jubilación en el concepto indicado, era esta compatible con lo que pueda corresponderles de los fondos que dicha Junta administra.

La Dirección general de Administración local es de opinión:

1.º Que la ley de 16 de Julio de 1887 no declara empleados del Estado á los Profesores de las Escuelas públicas y solo les concede el beneficio de ciertos derechos.

2.º Que existe compatibilidad entre los derechos concedidos por la ley anteriormente citada y aquellos que les correspondan como empleados municipales.

3.º Que con tal carácter debe considerarsele interin no se dicte una disposición general que los elimine de este concepto.

4.º Que la ley de 1.º de Julio de 1855 no les comprende por no ser empleados del Estado, ni la repetida ley de Julio de 1887 los clasifica bajo esta forma.

Y 5.º Que procede oír para mejor resolver la opinión de esta Sección, á cuyo objeto se ha servido V. E. remitir el asunto con Real orden de 31 de Julio último.

La ley Municipal de 1870 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 determina que es obligación de las Corporaciones municipales procurar el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, el servicio de la instrucción primaria; de modo que si dichas Corporaciones han de cumplir con lo preceptuado en la ley tienen necesidad de valerse, para llenar tal cometido, de los Profesores necesarios, á quienes están obligados á satisfacer sus haberes, por más que estos sean nombrados por el Ministerio de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

El origen especial del nombramiento de los Maestros no les priva del carácter de empleados municipales, como tampoco impide que tengan el de provinciales los Secretarios y Contadores de las Diputaciones, á pesar de ser nombrados en virtud de disposiciones excepcionales por el Ministerio del digno cargo de V. E. Entendiéndolo así el Ayuntamiento de Madrid, ha concedido derecho á jubilación á los Maestros de instrucción primaria que lo han solicitado, contándose, entre otros, á un Sr. Capdevilla, y aunque es exacto que negó á la viuda de D. Lucio Solís el derecho á pensión de viudedad, fundándose en que el causante no podía ser reputado como empleado municipal, fué revocado dicho acuerdo por Real orden de 20 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo el honor de elevar á V. E. Y si esto no fuera bastante para demostrar que los referidos Maestros son empleados municipales, y como tales les reconoce el Ayuntamiento de Madrid, lo evidenciarían los hechos de que este les descuenta de sus haberes el 2 por 100 con destino al Montepío, cuyo reglamento se titula de "Pensiones y socorro

para las viudas y huérfanos de los *empleados municipales de Madrid*, de que se les obliga á poner el sello municipal en sus títulos y en las nóminas, además del sello movil del Estado, el que la corporación tiene establecido para los documentos justificativos de sus pagos, lo cual ciertamente no haría el Ayuntamiento sin faltar á las leyes é incurriendo en responsabilidad si no fueran los Maestros verdaderos empleados municipales, cuyo caracter reconoce expresamente la citada Real orden de 20 de Marzo de 1878.

Si, pues, el Ayuntamiento de Madrid viene concediendo derecho á jubilación á sus empleados, con sujeción á las reglas ó preceptos establecidos en el reglamento de 1.º de Julio de 1847, y muy particularmente en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, claro está que reuniendo los Maestros los requisitos que en estas disposiciones se establecen, y teniendo, como no pueden menos de tener, el caracter de empleados del Municipio, no hay razón legal alguna para negarles el derecho que pretenden, tanto menos, cuanto que ni la ley de 16 de Julio de 1887, ni el reglamento dado para su ejecución se oponen á ello, antes al contrario, la Junta de derechos pasivos del Magisterio, á quien V. E. se sirvió pedir dictamen, opinó que en el caso de que á los Maestros de Madrid se les reconociera el derecho á jubilación que pretendían, era ésta compatible con la que pudiera corresponderles de los fondos que dicha junta administra, en razón al caracter especial de dichos fondos, procedencia de los mismos, administración independiente en absoluto del Ministerio de Hacienda, y la declaración que en la misma ley se hace de que el Estado solo será responsable del pago hasta donde alcancen los fondos, todo lo cual asemeja la instalación de un Montepío, sobre que el Estado no hace otra cosa que prestarle su protección, no pudiendo, por tanto, decirse que sus fondos sean generales del mismo, ni de la provincia, ni del Municipio, motivo por el cual entiende esta Sección no ser aplicable al caso la cita que hace la providencia del Gobernador de la ley de 9 de Junio de 1855 sobre incompatibilidad de haberes, por no tratarse de declaraciones de derechos hechas por la Junta de clases pasivas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Además, la ley de 16 de Julio de 1887, al crear la instalación á que se refiere, la ha dotado con una subvención ó socorro del Estado y con fondos procedentes del peculio propio de los Maestros, que al efecto se desprenden de parte de su sueldo activo; y aunque es cierto que obliga á los Ayuntamientos á contribuir á dichos fondos, no lo es menos que lo hacen del descuento impuesto al material de las Escuelas y á las vacantes servidas por interinos, que tienen una consignación fija en los presupuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y prescindiendo la Sección de aducir mas razonamientos en pro de la justa pretensión de los referidos Profesores, opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital negando á los Maestros de escue-

las públicas el derecho á jubilación, por no considerarles como empleados municipales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de esta provincia.,,

El Ayuntamiento se alzó de esta Real orden, entablado pleito contencioso, y la sentencia fué contraria al Ayuntamiento y por consiguiente favorable á los maestros. En este sentido se publicó una orden por la Dirección general del ramo con fecha 3 de Agosto de 1892.

Las disposiciones que preceden, justifican evidentemente que los Maestros que reúnan determinadas condiciones de permanencia en una Escuela con buenos servicios, tienen perfectísimo derecho á jubilación.

También hacemos constar los nombres de los Maestros que disfrutaban ambas jubilaciones, la del Municipio y la de la Caja de Derechos pasivos, para que se entienda que son compatibles las dos jubilaciones, en conformidad con lo legislado; y cuyas importantes resoluciones quedan transcritas íntegras, á fin de que los Maestros que tengan interés en consultarlas, puedan hacerlo, y alegar su derecho con el texto en la mano.

Si con este pequeño trabajo podemos llevar la satisfacción á algunas familias que, temeroso el jefe de ella de perder, además del quinto de su haber, el producto de las retribuciones y la casa, comprendiendo que con lo que le queda no tiene lo bastante para vivir por eso no pide la jubilación, aun cuando su conciencia le repugne el estado de la enseñanza que le está confiada; sabiendo que puede obtener otra jubilación del Ayuntamiento, además de la que le concede la ley de 1887, no vacilará en pretender una y otra, puesto que con ambos llega á alcanzar un sueldo igual ó mayor que el que disfruta en activo.

Por otra parte, y esto es lo natural y corriente, cuando el maestro ha permanecido en el pueblo 20, 30, 40 y aun 50 años; que ha educado á tres generaciones que se han sucedido, y que todos los que constituyen el Ayuntamiento, Juntas de asociados y Junta local de primera enseñanza son discípulos del mismo maestro, les es duro proceder contra él, aun cuando vean la enseñanza abandonada por imposibilidad física ó moral del maestro ó maestra que los educó, aun en perjuicio de la instrucción de sus hijos ó nietos.

En algunos casos, que podríamos citar como concretos, hemos oído decir: «Ha sido un gran maestro; pero los años que cuenta, su enfermedad adquirida por tanto trabajo en la Escuela, le tienen inutilizado ya para la enseñanza; y si se jubila no puede vi-

vir, porque está sosteniendo á una familia numerosa; preferimos que la enseñanza se perjudique, á perjudicarlo á él en lo más mínimo; porque es muy bueno.»

Ante consideraciones de ese género, no hay nadie que, teniendo corazón y sentimientos nobles, no transija; lo único que se puede hacer en semejantes casos, es advertir y aconsejar la manera de remediar el mal; pero si los perjudicados quieren seguir con su perjuicio, ya por falta de recursos, ya por otras causas, hay que acatar su determinación y lamentarla en silencio.

Pues bien, si los Ayuntamientos, agradecidos á los sacrificios de su respectivo maestro, quieren corresponderle, con lo que tiene derecho á percibir, para que en sus últimos días no tenga el disgusto que produce el desengaño, concédanle la jubilación; cuando tengan necesidad de conceder otra ya no existirá el que antes la disfrutaba.

Así también los maestros procurarán hacerse acreedores á ella, permaneciendo muchos años en un mismo pueblo, sin abrigar legítimas y justificadas aspiraciones en su carrera, cultivando, en cambio, las amistades creadas y captándose la simpatía de sus convecinos y el aprecio y consideración de todos, por haber sido modelo de moralidad, de honradez y de aplicación.

PEDRO REDONDO Y POBLACIÓN.

PAGOS Á LOS MAESTROS.

He aquí los pueblos que se han pagado el día 2 de Octubre, con expresión de los conceptos.

Trujillanos, P. y M. del 2.º y S. del 3.º de 93-94.

Granja de Torrehermosa, P. y M. del 3.º y 4.º de id.

Solana, P. y M. del 1.º de 94-95.

Villagonzalo, P. y M. del 1.º de id.

Badajoz, S. del 1.º de id.

San Pedro de Mérida, P. y M. del 1.º de idem.

Casas de D. Pedro, P. y M. del 3.º y 4.º de 93-94.

COLEGIO PAX-AUGUSTA

Premiado con Medalla de Oro

Y

ACADEMIA PREPARATORIA DE 2.ª ENSEÑANZA

DIRECTOR

D. LEÓN POZAS Y POZAS.

23, GOBERNADOR, 23.

Se admiten alumnos internos, externos, medio-pensionistas y pensionistas de 1.ª y 2.ª enseñanza. Al repetir el anuncio de este establecimiento, prescindimos de los conceptos pomposos con que suele adornarse á los anuncios para hacerlos llamativos. Nuestro Colegio ofrece por garantía su crédito, labrado con el trabajo y conquistado en honrosa lid, ya practicando exámenes públicos, bien asistiendo á concursos escolares, como lo verificamos, en el que tuvo lugar en la Exposición Regional, donde obtuvimos el premio. Así hace este Colegio su propaganda, cuyo sistema es á nuestro juicio, honroso y de verdadera garantía para las familias. Pídanse reglamentos.

## OBRAS PUBLICADAS

por D. P. Redondo

PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

**Silabario completo**, suficiente para que el niño empiece á leer, impreso con tipos para carteles, 24 páginas, á una peseta docena y á 10 céntimos ejemplar.

**Monólogos de la infancia**.—1.ª parte.—Primer libro de lectura impreso en tipos grandes para facilitar al niño el conocimiento de las letras, sílabas y palabras.

Está basado en el método racional, y sustituye con ventaja al Catón y demás libros que se han escrito con el mismo objeto.

Precio de la docena, 3 pesetas.

**Continuación de los Monólogos**.—O sea 2.ª parte.—Está impreso también en grandes caracteres y contiene lo que el niño debe saber desde su tierna edad, estimulándole en la lectura, que siempre es enojosa en sus comienzos. Precio de la docena, 6 pesetas.

En las escuelas que los han ensayado, al observar las ventajas que estos libros tienen sobre los de su clase, por lo mucho que facilitan la lectura á los niños, los han adoptado enseñada.

**Conferencias gramaticales**.—Este libro se puede adoptar para la lectura en las secciones más adelantadas, teniendo la ventaja de instruirse, al mismo tiempo que en la lectura correcta, en la importante asignatura de la Gramática, sin trabajo para los niños que en ella leen. Para hacerle asequible á las escuelas, á pesar de la importancia del libro y de su coste, se vende por docenas al precio de 15 pesetas una; y á 2 pesetas el ejemplar.

**Aritmética y sistema métrico**, á 7,50 pesetas la docena, y 0,63 ejemplar.

## NUESTRA SEÑORA DE LA PIEDAD.

Colegio de 1.ª y 2.ª

enseñanza establecido en Almendralejo.

Director propietario, D. Francisco de Dios Vivas, Licenciado en Filosofía y Letras.

Quince años de existencia, higiénico local, antiguo convento, asidua vigilancia de los alumnos, escrupulosa elección del profesorado y módicos honorarios, son las garantías que ofrecemos á los padres de familia.

Nuestro establecimiento, en donde queda abierta la matrícula para el próximo curso desde 1.º de Septiembre, ha sido el que la tuvo más numerosa el último año; habiendo obtenido sus alumnos brillantes resultados.

Se facilitan Reglamentos.

## CARTILLA DE AGRICULTURA PARA LA PRIMERA ENSEÑANZA

POR

D. EMILIO GASCON.

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad-Real.

Obra declarada de texto por el Real Consejo de Instrucción Pública y premiada en la Exposición Universal de Barcelona.—Quinta edición.

Se vende en la librería de D. Joaquín Romero, Gobernador, 11, Badajoz, al precio de 0,75 peseta el ejemplar.

¡LA MÁS ALTA RECOMPENSA CONCEDIDA EN LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO!

LA COMPAÑÍA FABRIL «SINGER»

HA OBTENIDO 54 PRIMEROS PREMIOS

Siendo el número mayor de premios alcanzados entre todos los expositores, Y MÁS DEL DOBLE DE LOS OBTENIDOS POR TODOS LOS DEMÁS FABRICANTES DE MÁQUINAS PARA COSER, REUNIDOS

Pídase el nuevo catálogo que se da gratis en la única casa en Badajoz,

Plaza de la Constitución, número 19.

CATÁLOGOS ILUSTRADOS  
GRATIS

CATÁLOGOS ILUSTRADOS  
GRATIS

Medallas, Escudos y Banderas.

LIBRERÍA Y CENTRO

TAQUÍGRAFO COPISTA-UNIVERSITARIO.

SÁNCHEZ-COVISA.

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece á los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de Medallas desde 4'50 á 17'50 pesetas.

Cordones de 0'75 á 1'50 pesetas.

Estuches á 2 pesetas.

Una nueva colección de Escudos metálicos y barbantina, alto relieve á diez colores y varios tamaños á los precios de 7 á 60 pesetas.

Otra de Banderas con escudos estampados en cretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 á 90 pesetas.

Otra de Astas banderas desde 90 céntimos á 4 pesetas.

Se remite gratis el nuevo catálogo ilustrado con tarifa de precios, clases y dimensiones á quien los pida.

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Tip. La Económica, Moreno Nieto, núm. 1.